



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00171-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 de diciembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI N° 02758217 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00083451-2023, presentado el 13.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 03472-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023, que lo sancionó conjuntamente con la señora Violeta Marky Estrada, identificada con DNI N° 00328371, con una multa de 2.965 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico, por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida, infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00000222-2023.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe N° 00000016-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000016-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, y concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 09 al 10.ENE.2022, la EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro a las 05 millas, por lo que el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargo N° 1050-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 1051-2023-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 03.07.2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente y a la señora Violeta Marky Estrada, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03472-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00495-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 25.07.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 03472-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 10.10.2023, se resolvió sancionar al recurrente conjuntamente a la señora Violeta Marky Estrada, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imponiéndoseles la sanción señalada en la parte de vistos de la presente Resolución.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00083451-2023, presentado el 13.11.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que la carga de la prueba corresponde a la administración por lo que debe demostrar que los administrados incurrieron en una infracción administrativa al presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el área prohibida; sin embargo, considera que la resolución impugnada no ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Asimismo, alega que la sanción impuesta es desproporcionada e ilegal ya que no se ha tomado en cuenta el criterio de intencionalidad de los administrados, ni se han evaluado otros criterios que tienen mayor incidencia como lo es el daño al interés público y/o bien protegido.
- 2.3 De igual manera, en relación a la determinación de la multa, indica que la administración consideró el recurso caballa como especie predominante durante el mes de enero de 2022, cuando los datos obtenidos de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes señalan que la especie predominante fue el volador, toda vez que el desembarque del recurso volador en el mes de enero de 2022 fue de 232.637 TM., mientras que el desembarque del recurso caballa fue de 104.500 TM.
- 2.4 Por otro lado, sostiene que de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Inspecciones Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solo los inspectores los acreditados por PRODUCE pueden realizar fiscalizaciones. Ante ello, considera que la operadora del sistema de seguimiento satelital no contaba con la credencial correspondiente, por lo tanto, sus informes no tendrían validez legal para sustentar una resolución sancionadora. Por lo tanto, estando a que la sanción impuesta a los administrados sería ilegal e injusta, solicita se revoque el acto administrativo recurrido y se exima los administrados de responsabilidad.

² Notificado al recurrente y la señora Violeta Marky Estrada, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4702-2023PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024476; y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4701-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024477 respectivamente, el día 04.08.2023.

³ Notificada al recurrente y la señora Violeta Marky Estrada, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 6656-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 6655-2023-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, el día 20.10.2023.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 03472-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221^{o4} del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 El artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT».*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), se determinó como sanción la siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
21	---	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3° del REFSPA, que: ***“La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.”*** (El resaltado es nuestro)
- c) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12° del REFSPA, dispone que: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.”*** (El resaltado es nuestro).
- d) De igual manera, el artículo 25° del REFSPA, sobre la valoración de los medios probatorios, señala lo siguiente: ***“El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”***. (El resaltado es nuestro)
- e) Con Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes, que cuentan con permiso de pesca de menor escala y/o artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes); para



la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, encontrándose entre ellas, la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM:

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES						
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION (DIREPRO)						
LISTADO DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS EQUIPADAS CON REDES DE CERCO, ARRASTRE DE FONDO Y DE MEDIA AGUA QUE CUENTAN CON PERMISO DE PESCA DE MENOR ESCALA Y ARTESANAL VIGENTE Y QUE CALIFICAN COMO EMBARCACIONES DE MENOR ESCALA SEGÚN EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO APROBADO MEDIANTE EL D.S. N° 023-2005-PRODUCE Y D.S. N° 011-2019-PRODUCE- AÑO 2019						
N°	DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA			ARMADOR (ES)	PERMISO DE PESCA MENOR ESCALA VIGENTE	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
	NOMBRE	MATRÍCULA	ARTES / APAREJOS UTILIZADOS			
109	ALESSANDRA LUZ	TA-11069-BM	CERCO	BALTAZAR RUIZ CHULLE		071-2008/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

- f) Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó el permiso de pesca a favor de los señores Santos Andrés Bancayán Quiroga y Violeta Marky Estrada, para operar la embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual está sujeto a las siguientes condiciones específicas:

a) Características de la embarcación:

Nombre : ALESSANDRA LUZ
 Matrícula : TA-11069-BM
 Eslora : 11.20 m
 Manga : 4.00 m
 Puntal : 1.50 m
 Arqueo Bruto: 13.10
 Cap. Bodega: 20.59 m³
 Artes y/o aparejos: Red de cerco.

b) Zona de operación permitida: Fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

c) Especies comprendidas en el permiso: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente". (Resaltado es nuestro)

- g) Sobre el particular, el ROP de Tumbes, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6, sobre las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, lo siguiente:

"(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir



señales de posicionamiento permanente durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(...). (Resaltado es nuestro)

- h) Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2017-PRODUCE, que establece régimen de excepción para la formalización de la pesca de menor escala con embarcaciones que emplean redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que se encontraron inscritas en el registro del Gobierno Regional de Tumbes, en su artículo 2°, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Acciones de Supervisión y Fiscalización.

Encargase a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción reforzar las acciones y vigilancia, a efectos de que ninguna embarcación de cerco, arrastre de fondo y media agua realice actividades extractivas dentro de las cinco (5) millas marinas en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.”

- i) Mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes; asimismo, en su artículo 2° se establece que dicha norma es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, **califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes** y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- j) El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, señala que:

Artículo 3°.- Las faenas de pesca que se efectúen en virtud del permiso de pesca referido en el artículo 1 de la presente resolución directoral, se sujetan a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante, el ROP de Tumbes), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; así como sus modificaciones y normas complementarias, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

c) Durante la faena de pesca se deberá mantener operativo los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes, desde el zarpe de la embarcación hasta su arribo a puerto. Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.”

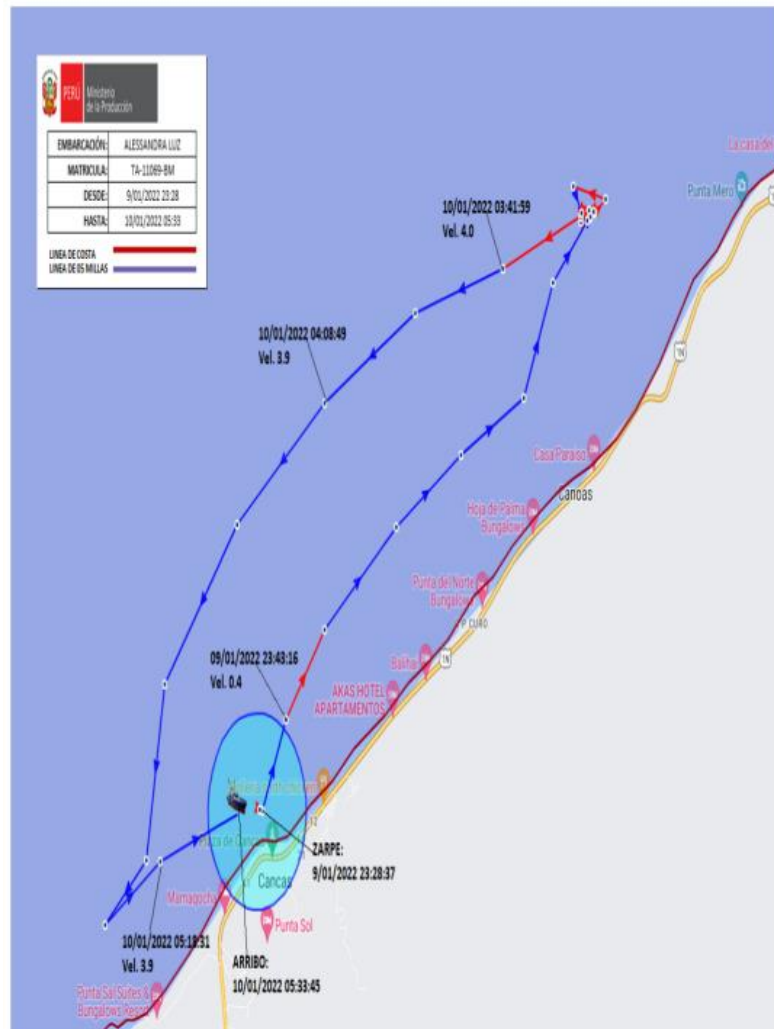


- k) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema Satelital – SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- l) En el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Informe N° 0000016-2022-CBALLARDO, donde anexa el Informe SISESAT N° 000016-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, en el cual se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro a las 05 millas (área reservada) desde las 23:43:16 horas del 09/01/2022 hasta las 03:41:59 horas del 10/01/2022 y desde las 04:08:49 horas hasta las 05:18:31 horas del día 10/01/2022 dentro de las 05 millas marinas; motivo por el cual el armador de la embarcación estaría incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.
- m) Cabe indicar que lo señalado precedentemente se encuentra verificado en las posiciones registradas durante su faena de pesca desde las 23:43:16 horas del 09/01/2022 hasta las 03:41:59 horas del 10/01/2022 y desde las 04:08:49 horas hasta las 05 millas marinas:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	09/01/2022 23:28:37	-3.942800	-80.941800	2.6	33	40
2	09/01/2022 23:43:16	-3.936600	-80.938600	0.4	0	40
3	09/01/2022 23:57:05	-3.930500	-80.933400	3.4	52	40
4	10/01/2022 00:11:42	-3.923600	-80.923700	3	73	40
5	10/01/2022 00:24:58	-3.918700	-80.914900	2.2	33	40
6	10/01/2022 00:39:37	-3.914900	-80.906400	3	59	40
7	10/01/2022 00:53:28	-3.907100	-80.902500	2.8	18	40
8	10/01/2022 01:06:07	-3.902900	-80.897800	2.9	110	40
9	10/01/2022 01:21:56	-3.902300	-80.897000	0.4	350	40
10	10/01/2022 01:35:54	-3.902600	-80.897400	0	0	40
11	10/01/2022 01:48:44	-3.902700	-80.897500	0.5	358	40
12	10/01/2022 02:03:38	-3.902400	-80.896800	0.5	352	40
13	10/01/2022 02:16:52	-3.901400	-80.895300	0.6	359	40
14	10/01/2022 02:31:52	-3.900600	-80.899700	3.3	204	40
15	10/01/2022 02:44:11	-3.902400	-80.898600	1	343	40
16	10/01/2022 02:58:15	-3.902600	-80.898700	0.6	15	40
17	10/01/2022 03:12:39	-3.903000	-80.898700	0.8	1	40
18	10/01/2022 03:26:40	-3.902200	-80.897600	0.9	12	40
19	10/01/2022 03:41:59	-3.906100	-80.909200	4	250	40
20	10/01/2022 03:55:09	-3.909100	-80.921100	4.2	243	40
21	10/01/2022 04:08:49	-3.915200	-80.933400	3.9	264	40
22	10/01/2022 04:22:52	-3.923400	-80.945200	3.8	222	40
23	10/01/2022 04:37:23	-3.934200	-80.955000	3.7	252	40
24	10/01/2022 04:51:02	-3.946100	-80.957500	3.9	163	40
25	10/01/2022 05:04:26	-3.950500	-80.963100	3.1	80	40
26	10/01/2022 05:18:31	-3.946200	-80.955600	3.9	23	40
27	10/01/2022 05:33:45	-3.943000	-80.945200	2.9	98	40



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP ALESSANDRA LUZ CON MATRÍCULA TA-11069-BM



n) Asimismo, el Informe N° 00000016-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, señala en el punto 2.2 que en la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:

“(…)

- (i) Zarpó a las 23:28:37 horas del 09.ENE.2022 de puerto Cancas, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en dos (02) períodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	09/01/2022 23:43:16	10/01/2022 03:41:59	03:58:43	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	10/01/2022 04:08:49	10/01/2022 05:18:31	01:09:42	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT



Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM.

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 23:43:16 horas del 09.ENE.2022 hasta las 03:41:59 horas del 10.ENE.2022 y desde las 04:08:49 horas hasta las 05:18:31 horas del 10.ENE.2022.

(iii) Arribó a las 05:33:45 horas del 10.ENE.2022 a puerto Cancas, Tumbes.

(iv) Con relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información."

- o) En ese sentido, en virtud de lo mencionado precedentemente, se puede evidenciar que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización respecto a las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro a las 05 millas marinas (área reservada) desde las 23:43:16 horas del 09/01/2022 hasta las 03:41:59 horas del 10/01/2022 y desde las 04:08:49 horas hasta las 05:18:31 horas del día 10/01/2022, dentro de las cinco (05) millas marinas.
- p) Asimismo, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación materia del presente caso, proporcionados por el centro de Control SISESAT, permiten conocer información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica; y a su vez establecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 000016-2022-CBALLARDO de fecha 31.08.2022 y el Diagrama de Posicionamiento Satelital de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, para desvirtuar la presunción de licitud del recurrente, documentos mediante los cuales la administración constató que la E/P en cuestión, cuya titularidad del permiso de pesca recae en el recurrente y la señora Violeta Marky Estrada, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida, esto es, dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (hoy región Tumbes). Al respecto, es preciso señalar que conforme a los artículos 12° y 25° del REFSPA y el numeral 7.3 del artículo 7° del ROP de Tumbes, contrariamente a lo alegado por el recurrente, **la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos, entre otros, el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT**; cuyos documentos emitidos, como ya se ha indicado, han sido debidamente valorados en el presente expediente sancionador; motivo por el cual, lo manifestado en su recurso de apelación carece de asidero legal.
- q) Sobre lo señalado en el literal precedente, cabe indicar que en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, el recurrente es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de



dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; en tal sentido, lo acotado en su recurso no lo exime de la responsabilidad administrativa.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. En consecuencia, estando a que los hechos materia de infracción ocurrieron el 09 y 10.01.2022, corresponde aplicar el REFSPA.
- c) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) *Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...)*.”
- d) Por ello, en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora (...)**».
- e) Al respecto, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la citada infracción, en el código 21, determina como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
21	---	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- f) En la exposición de motivos del REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró para el cálculo de la cuantía de la sanción de multa, con la finalidad que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al recurrente conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- g) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos, se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones, la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la



infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

- h) Por ello, en base al modelo propuesto por el economista en mención, es que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- i) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- j) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionados, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- k) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- l) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 09.01.2021 y 10.01.2021 al 09.01.2022 y 10.01.2022), lo cual configura un factor atenuante que ha sido aplicado en la resolución recurrida.
- m) En ese orden de ideas, se ha sancionado al recurrente por la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo al código 21 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, que establece la sanción compuesta de MULTA y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, se ha dado cumplimiento de la normativa mencionada. Asimismo, se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes; no siendo una sanción desproporcional sino, al contrario, sería legal y justa; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.
- n) De otro lado, en lo relacionado a la determinación de la sanción de multa, corresponde indicar que el literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

"En caso no se tenga el factor del recurso o el infractor carezca de permiso:



En el primer supuesto, se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción. En caso el infractor carezca de permiso, se considera el factor del recurso predominante detectado.”
(Resaltado es nuestro).

- o) Sobre lo indicado, se verifica que la Administración ha utilizado para el cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente, no solo la capacidad de bodega de la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, conforme se puede apreciar en la nota al pie N° 10⁵; sino que, de acuerdo a lo indicado en la nota al pie N° 9⁶ de la página 10 del acto administrativo recurrido, ha utilizado el factor el recurso hidrobiológico predominante en el mes de enero de 2022, en la zona de Tumbes, el cual, según correo electrónico de fecha 20.07.2023 remitido por el Supervisor de la Zona 1 Tumbes – Piura del Ministerio de la Producción, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI) – DESCARGA; es el recurso caballa, cuyo factor es 0.48, tomando en consideración las descargas realizadas durante ese período en dicha zona de pesca:

DESCARGAS TUMBES ENERO 2022 (KG)	
ESPECIE	Total
CABALLA X	117,500
MERLUZA X	18,164
FALSO VOLADOR	7,000
CAMOTILLO	600
CAGALO	400
ESPEJO	200
CHIRI	200
CACHEMA	150
BERECHE	100
Total general	144,314

- p) Por lo tanto, se advierte que la Administración ha procedido conforme lo establece la normativa vigente, respecto a la determinación del factor del recurso; en consecuencia, lo señalado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 20.59 m el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: $20.59 \text{ m} * 0.40 = 8.236 \text{ t}$.

⁶ El cual señala lo siguiente: "Considerando que al momento de ocurrido los hechos (10/01/2021 - 10/01/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P ALESSANDRA LUZ, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de Enero de 2022, fue el recurso Caballa; por lo que, se tomará el Factor del Recurso Caballa, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 0.48.



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 046-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.12.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, contra la Resolución Directoral N° 03472-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

